

**EL NOTARIADO Y LOS REYES CATÓLICOS:
ESTADO DE POSTRACIÓN
DE LA INSTITUCIÓN NOTARIAL
CASTELLANA DURANTE EL SIGLO XV Y
PRINCIPIOS DEL XVI**

**Dr. D. Ángel Riesco Terrero
Catedrático de “Paleografía y Diplomática”
Universidad Complutense de Madrid**

UNA PROBLEMÁTICA DE DIFÍCIL SOLUCIÓN

Al subir los Reyes Católicos al trono de España o de las Españas, como se decía en el siglo XV, los monarcas encuentran la institución notarial, sobre todo la correspondiente a Castilla, en situación caótica y de franca postulación, debido a su deficiente organización, a la venalidad (enajenación) e inestabilidad de las notarías y notarios, a la falta de interés y, sobre todo, de protección por parte de la autoridad regia, y al poco prestigio y escasa personalidad jurídica del notariado público no vinculado a la Corte, Cámara Real y organismos supremos de gobierno, administración y justicia, como ocurría con los escribanos-notarios adscritos a las ciudades, villas y poblaciones importantes y los concejiles, todos ellos de carácter público.

Pero entre las causas y concausas de la grave crisis institucional del notariado castellano, figuran otras no menos importantes de orden personal y profesional, provenientes, en buena medida, de las graves deficiencias de este colectivo en cuanto a aptitud y profesionalidad e, igualmente, relativas a su escasa eficacia en cuanto a la prestación de los servicios a ellos encomendados.

Las actas y cuadernos de las Cortes castellanas correspondientes al siglo XV muestran a las claras esta impresión negativa de los diputados y representantes del pueblo llano, que piden incesantemente a sus monarcas y a los brazos representativos del gobierno del reino tomen medidas eficaces para remediar los graves perjuicios y daños que de esta situación y mal funcionamiento de los escribanos y notarios públicos se seguían a la sociedad, a las instituciones y, especialmente, a los súbditos y naturales de estos reinos y señoríos.

Gracias a la influencia doctrinal de la Escuela jurídico-notarial de Bolonia (s. XII-XIII) y de sus maestros, asumida en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio: Fuero Real, Espéculo y Partidas, los viejos reinos castellanos medievales gozaron de un cuerpo escribanil y de una profesión: la notarial, bastante dignos y cualificados.

Desde el siglo XIII, al menos en la legislación oficial codificada, el notariado castellano, al igual que el aragonés, catalán y valenciano, aparece como un funcionariado y cuerpo jurídico-administrativo solvente, dotado de reconocimiento oficial y de capital importancia para la buena marcha social, administrativa y judicial, tanto de los reinos y señoríos integrados en la Corona como de las instituciones y de los particulares.

El concepto y definición de notario expuestos por los célebres juristas y maestros de la Escuela de Bolonia, en especial por Rolandino Passeggeri en su obra: *Tractatus notularum*, al menos en líneas generales, los vemos plasmados en los distintos cuerpos legislativos de los principales reinos peninsulares.

Conforme a la legislación hispana de los siglos XII-XIII, el escribano-notario oficial es persona pública privilegiada, es decir, funcionario vinculado a la función pública, dotado de facultades especiales en orden a garantizar la validez jurídica y credibilidad de determinados actos, negocios y causas judiciales del Estado, de las instituciones y de los particulares, que ha sido designado e instituido, conforme a la normativa legal, usos y costumbres, por la autoridad competente: Rey, Estado, Gobierno, Institución..., o por otra autoridad legítimamente delegada, siempre en calidad de representante del reino y de la sociedad sujeta a su soberanía, para utilidad y provecho tanto del Estado y bien común como de los ciudadanos, en orden a: 1) a escribir, formalizar y autenticar con las debidas garantías los actos, negocios

y pleitos de las instituciones y de los individuos; y 2) a guardar y conservar dichos instrumentos públicos (documentos) una vez protocolizados¹.

En Castilla -debido a la anarquía y desorden allí reinantes- durante los siglos XIV y XV y al concepto e idea de poder-autoridad y de la función pública, si no absolutista al menos autoritarista y tendente a la centralización de poderes en la persona del rey -la estima y categoría que Rolandino atribuye al notariado y a la función fedataria: oficial y pública a ellos encomendada, no se pierden del todo pero sí se diluyen en cuanto a la solvencia y probidad del oficio y de las funciones inherentes al mismo.

Al notariado medieval y renacentista se le asignan como funciones principales: a) la escribanil o escrituraria: oficial, extraoficial y privada, de los actos, contratos, leyes..., de carácter público, semipúblico y privado, realizados o emitidos por las autoridades, instituciones y particulares; b) la actuaria o judicial, en cancillerías, audiencias, tribunales e instituciones de nivel nacional, regional o local, imprescindible a la hora de sustanciar contiendas, pleitos civiles y criminales y asuntos personales; c) la relativa al ejercicio, en sus propias oficinas y escuelas vinculadas a las escribanías, de la instrucción y docencia de su profesión y oficio escribanil, es decir, la de enseñar a escribir los distintos tipos de graffas en uso y a redactar con corrección gramatical, estilo y técnica jurídico-administrativa y diplomática y, la más característica, d) el aprendizaje técnico de la formalización: extrínseca e intrínseca de la documentación, a registrar en los protocolos notariales.

A diferencia de lo que ocurría en el reino de Aragón, con inclusión del Principado de Cataluña y Valencia, el oficio de notario público en Castilla de la segunda mitad del XV había perdido, como funcionariado institucional y cargo público, gran parte del prestigio y dignidad adquiridos en el mundo occidental en los siglos precedentes. Esta situación de postración y declive

¹ Rolandino Passeggeri en *Tractatus Notularum* ofrece dos definiciones de "notario", una corta, acorde con la etimología de este nombre: "Qui recipit (voluntatem et desideria rogatarum seu petitoris) et scribit in notis" y, la otra, amplia y descriptiva: "Tabellio seu notarius est persona privilegiata ad negocia hominum publice et authentice conscribenda..., pro utilitate publica instituta", y termina diciendo cual es su misión: redactar y escribir debidamente los documentos y conservarlos: "publica instrumenta conscribere et conservare". A modo de definición, lógicamente con ligeros cambios y matices, el art. 1 de la Ley Orgánica del Notariado Español de 1862, ofrece esta descripción de notario y de su función: "El notario es el funcionario público, autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos judiciales".

afectó por igual no sólo a los depositarios de la fe pública sino también al resto de los oficios y cargos públicos.

De ahí, lo acertado de la visión global -extensible y con validez hasta la Edad Moderna- que nos ofrece Cervino en su tratado: *De los oficios de la fe pública en España*, al declarar lo poco o nada en que habían venido a parar los esfuerzos de los grandes maestros de la Escuela de Bolonia y demás Universidades, Facultades y Escuelas de Derecho y la misma obra legislativa de Alfonso X en materia judicial y administrativa.

"Esta institución -escribe Cervino- sencilla en su origen, con el tiempo la vemos confusa y viciada; de eficaz, metódica y trabajadora, en complicada y revuelta; de honrosa en vilipendiada, de protectora, orientadora y útil, en vejatoria y gravosa; de ramo custodiado como perteneciente al señorío del reino y al bien de la sociedad, en ramo esquilmado por egoísmo y la codicia de las corporaciones, magnates, instituciones y particulares y, finalmente, de custodio, guarda y garante de la fe, del derecho y de la estabilidad jurídico-administrativa, social y judicial, en causa de muchos daños"².

La cita no puede ser más elocuente y, por supuesto, totalmente aplicable al largo mandato de los "Trastámaras" (aa. 1369-1474).

Las innumerables y constantes quejas y reclamaciones ocasionadas como consecuencia de los viciados sistemas de elección y provisión del personal escribanil y mal funcionamiento de los oficios públicos en materia de justicia, administración y hacienda y, no menos, del desajuste e incertidumbre de la función notarial, a que antes me he referido, reflejadas en las actas de Cortes, memoriales e informes y en las contestaciones y escritos de los reyes (s. XIV y XV) revisten especial acritud y malestar en las celebradas y remitidas a las Cortes castellano-leonesas durante los mandatos de Juan II y Enrique IV (aa. 1406-1474) y gran parte del gobierno de los RR. Católicos (aa. 1474-1500).

Estas alegaciones y denuncias acusatorias ponen de manifiesto la penosa situación por la que, durante casi tres siglos, debió pasar tanto la función notarial como las notarías y notarios públicos adscritos a alguno de estos grupos y niveles: Reales, de Corte y Cámara o de Consejo, públicos del número o numerarios, comunales y de concejo, especiales de justicia, rentas, sacas y puertos, eclesiásticos: apostólicos, diocesanos, capitulares, abaciales e institucionales, y de gremios, señoriales y de la nobleza y un amplio grupo

² Esta cita corresponde al art. III de la obra de Cervino: *De los oficios de la fe pública en España*, y la tomo directamente del trabajo de Ricardo del Arco: *La institución del notariado en Aragón*, Zaragoza 1945, pp. 9-10.

difícilmente encuadrable en alguno de los peldaños del escalafón de escribanos-notarios públicos antes enumerados, que las fuentes documentales califican con denominaciones varias: escribientes hábiles, jurados, receptores, oficiales-escribanos, oficiales adjuntos de escribanía, colaboradores, suplentes de notarios, etc.

El peso de la tradición y la propia concepción medieval respecto del poder y de la autoridad supremos, implicaban (s. XIII-XV) el sometimiento de los oficios-cargos públicos y de la función correspondiente: judicial, económico-administrativa, gubernativa, social..., y aun el de la defensa y seguridad territorial y ciudadana, atenazaron de tal forma al funcionariado que ejercía esta profesión y ocupaba los cargos públicos que, aun durante el siglo XV y centurias siguientes, el oficio notarial no pasa de "oficio-beneficio menor" y las notarías y notarios oficiales mantenían la categoría de simples "funcionaristas" del poder público, con la diferencia de que ahora (s. XV-XVIII) dependen mucho más de la Corona y del rey, en calidad de "regalía" exclusiva o mancomunada, que del Estado y de su ordenamiento jurídico, y poco de la sociedad e individuos que la integran.

Es el rey, cabeza y fundamento del reino, quien en exclusiva y, con frecuencia, a su capricho y en beneficio propio, elige, aprueba y nombra los notarios y cargos públicos y, sólo con el tiempo -en la medida que va perdiendo poderío- comparte, por delegación o a la fuerza, algunas de sus facultades y actividades más características: de gobierno, administración y justicia. Esto ocurre cuando el rey ya no elige ni nombra a la mayor parte de los funcionarios públicos sino que lo hacen los ayuntamientos (concejos), la nobleza, el brazo eclesiástico y las instituciones más representativas: Consejos, Universidades, Cabildos, OO. Militares y Monásticas..., reservándose la Corona para sí la autorización y confirmación del cargo y, con más frecuencia, la aprobación y provisión definitiva de gran parte de las notarías y notarios, el establecimiento y señalamiento de número y categorías de escribanos-notarios y su estabilidad: perpetua o temporal, en los cargos, cualidades y exigencias para los aspirantes a dichos oficios, remuneración (sueldo) y derechos arancelarios, privilegios y exenciones, normativa general (reglamento), territorial o local y leyes por las que debía regirse dicho cuerpo y la función notarial, todo ello conforme a los ordenamientos y decisiones tomadas en Cortes o fuera de ellas, y las disposiciones regias y ministeriales emitidas mediante cédulas reales, pragmáticas, provisiones, ordenanzas, instrucciones y cartas arancelarias, por lo general poco o nada eficientes a la hora de su aplicación práctica.

Resulta difícil establecer una gradación adecuada entre las causas y circunstancias enumeradas en párrafos anteriores, pero indudablemente al debilitamiento y decadencia del notariado del siglo XV contribuyeron: la incertidumbre ambiental y social, las guerras y desórdenes reinantes en ese periodo y la debilidad de los monarcas, especialmente en Castilla.

La inestabilidad política y social del reino y, en particular, la excesiva y caprichosa intervención real, institucional y nobiliaria de los poderes fácticos en los oficios escribaniles y la práctica sistemática de la enajenación ("venalidad") de estos cargos, sometidos a constantes arrendamientos, ventas y trasposos, y a la comercialización (mercantilismo) y patrimonialización, propician el mal funcionamiento de este cuerpo y funcionariado público.

Me parece injusto atribuir en exclusiva esta situación deficitaria y negativa del notariado castellano del XV a solo el abuso e intervencionismo de reyes, magnates y autoridades superiores. También fueron culpables de la decadencia, disfunción y poca efectividad de las notarías y de sus titulares los concejos de las ciudades, villas y poblaciones importantes, las instituciones gremiales: Cofradías, Estudios Generales, Cabildos, OO. Militares y religiosas, las Universidades, la vieja nobleza y las nuevas oligarquías levantiscas, los órganos de gobierno, administración y justicia y, finalmente, los propios escribanos-notarios, empeñados en sacar provecho de sus cargos y en patrimonializar y vincular los cargos, oficios y rentas a sus personas y familias, como si de bienes y patrimonio personal y hereditario se tratase y no de servicio social y jurídico en pro del bien común.

INEFICACIA DE LAS MEDIDAS TOMADAS EN CORTES Y DE LAS PROCEDENTES DIRECTAMENTE DE LA AUTORIDAD REAL PARA SACAR LA INSTITUCIÓN NOTARIAL DE SU ESTADO DE POSTRACIÓN.

A pesar del debilitamiento del sistema feudal -de dominación vasallático-familiar, en el que el soberano era señor absoluto y directo de tierras, bienes y vasallos, con base en la fidelidad personal y en la recompensa del "feudo" y no en la legitimidad racional objetivada en la ley, que exige, para el buen gobierno y recta administración, la creación de adecuados cuadros profesionales de funcionarios públicos, con facultades delegadas pero participativas del poder del Estado, de la sociedad y de los ciudadanos, siempre vinculadas a la función oficial y cargo público que desempeñan- nuestros monarcas de los siglos XIV-XV siguen empeñados en reforzar su poder fá-

tico y el consiguiente intervencionismo en la creación, elección y control máximo posible de todos los oficios públicos, con el deseo de llegar desde la Corte a todos los rincones de sus reinos y señoríos, mostrando así la irradiación de la *plenitudo potestatis*.

Pero esta actitud y deseos de mantener a toda costa y sin ningún miramiento su influencia y preponderancia: económica, social y administrativa, sobre el funcionariado y los cargos públicos, casi siempre con ánimo de defender los propios intereses personales, institucionales y políticos, no fue exclusiva de los monarcas sino -como queda dicho- también del resto de las autoridades, instituciones, oligarquías y gremios más representativos de la sociedad castellana, todos ellos siempre dispuestos a utilizar la intriga, la presión y aun la fuerza, con tal de no renunciar a sus exenciones y privilegios.

Sentado como principio jurídico y práctica usual el postulado básico que reflejan los fueros, las colecciones legislativas de alcance general, como las Partidas y el Fuero Real, y también la normativa específica procedente de los Ordenamientos y cuadernos de Cortes y, sobre todo, de lo dispuesto con rango y vigor de ley directamente por los monarcas y sus órganos de gobierno mediante pragmáticas, provisiones, cédulas y ordenanzas reales, reguladores del sistema y función notarial, fácilmente se echa de ver la ineficacia e invalidez de los remedios, disposiciones y sistemas de relación e interdependencia, tanto del funcionariado y personal auxiliar escribanil como de su actividad, respecto del bien común del reino, de la sociedad y de los particulares y, en especial, de la importantísima función a ellos encomendada: garantizar la fe pública y dar valor y seguridad jurídica a los distintos negocios y actos realizados ante notario por autoridades, instituciones y personas particulares, en el campo civil, procesal y jurídico-administrativo.

Tanto el viejo sistema "dominical-patriarcal" de los siglos V-XIII como el "vasallático-feudal" -de corte más moderno, pero totalmente anclado en las estructuras y esquemas políticos del mundo medieval y renacentista, en vigor hasta comienzos de la Edad Moderna y primera etapa de andadura del nuevo "Estado Moderno" de finales del siglo XV y principios del XVI (aa. 1480-1516), siempre con referencia a Castilla- resultaban obsoletos y totalmente fuera de lugar dentro de una sociedad en plena evolución socio-cultural e ideológica y en circunstancias bastante complejas y, por lo general, poco favorables.

En este ambiente de inseguridad e incertidumbre política y de grandes cambios de mentalidad, con la consiguiente evolución de las fuerzas vivas de la sociedad y de profundas transformaciones de orden político, social,

económico-administrativo, laboral y judicial, con monarquías cada vez más débiles y carentes de recursos, no hay razones de peso para sorprendernos de la actitud adoptada por reyes y órganos del poder y de la administración y, sobre todo, por la nobleza, instituciones gremiales y estamentos en plena ebullición y cada día más exigentes en cuanto a la defensa de sus "status" y derechos peculiares, por supuesto, sin perder de vista la contención y control del poder real ya con ciertos ribetes de absolutismo regio.

Con frecuencia, los intereses de la monarquía chocaban frontalmente con los del resto de las autoridades y potentados v.gr. la nobleza, el alto clero, los cabildos y las OO. Militares..., y, no menos, con los del pueblo llano y de las clases más desfavorecidas, en la mayoría de los casos no coincidentes con el bien común y los intereses generales del Estado (Reino).

En esta tesitura de tira y afloja y en medio de una profunda inseguridad y crisis de orden político, social, económico, religioso, cultural y aun de autoridad, los reyes luchan por consolidar su autoridad y el poder de gobierno y decisión y, al mismo tiempo, por mantener la paz y seguridad interior de sus reinos y señoríos.

A los ojos de los monarcas la consecución de estos objetivos era garantía indispensable para alcanzar un grado aceptable de bienestar, pero sin renunciar y aun dando preponderancia a sus propios intereses dinásticos y familiares. De ahí que intenten, casi siempre y por todos los medios, extender y ramificar hasta extremos insospechados el control directo e indirecto sobre todo el funcionariado público, cuyos cargos todavía permanecían aferrados si no al concepto de "feudo", sí al de "beneficio", "merced" o "dádiva", de gran sabor feudal, y totalmente sometidos a su voluntad, a las influencias de sus validos y colaboradores de máxima confianza y a los vaivenes y circunstancias cambiantes de la vida política, social y económico-administrativa de cada momento.

La importancia y valor de la fe pública y la responsabilidad y trascendencia de las actuaciones notariales -de cara a garantizar oficialmente la fiabilidad y validez jurídica probativa, tanto de los actos administrativos y de libre voluntad como de las actuaciones y procesos judiciales, realizados indistintamente por la autoridad, los órganos de administración y gobierno, las instituciones y los particulares, regulados oficialmente por multitud de normas y sistemas legales, administrativos, judiciales y gubernamentales, característicos del estado de derecho- quedaban anulados de raíz por falta de personalidad y libertad de los escribanos-notarios y por su excesiva dependencia, bien de la Corona y de las corporaciones concejiles, bien de las autoridades e instituciones intermedias y, no menos, por estar vinculada

su función y servicios, no tanto a los intereses generales del reino (Estado) y bien común, cuanto a los particulares y familiares del monarca, de los miembros de la Corte, de las instituciones y gremios más influyentes y de las personas más poderosas. En lugar de ser y actuar como funcionarios oficiales y eficientes colaboradores del reino y de la sociedad en las tareas administrativas, judiciales y burocráticas de gobierno, su cargo, oficio y dignidad permanecieron insertos en la humilde categoría de simple servicio dentro del estamento benefitial y, en consecuencia, el desempeño de su función específica resultaba carente de altura de miras y centrada, casi en exclusiva, en el interés personal y gremial del propio funcionariado escribanil.

La drástica reducción de la función pública notarial a mera intervención "funcionarista" benefitial facilita la comprensión de una serie de lacras y factores negativos con fuerte incidencia en el notariado. Entre otros: la falta de cohesión existente dentro del cuerpo notarial, el descontrol e incertidumbre de sus competencias legales, la enorme variedad de clases y grupos de notarios existentes en los reinos y señoríos castellanos de los siglos XV-XVI, la escasa categoría y confusa delimitación escalafonal entre unos y otros, basada casi exclusivamente en el origen de sus nombramientos, lugar de residencia y ejercicio de su oficio o en la cuantía retributiva de su trabajo y, muy poco, en la formación intelectual y categoría profesional de cada notario.

Por entonces, el peso específico de la función jurisdiccional peculiar de detentores y garantes de la fe pública y de la seguridad y valor de sus actos e intervenciones profesionales, era bastante exiguo. Los servicios notariales, en unos casos, se reducían a la mera escrituración material y, en otros, a la registración oficial garantizada, cuya validez sigue ligada más a la autoridad y poder real delegados que a la propia ley y a su intervención como funcionario público del Estado.

Durante todo el siglo XV y buena parte del reinado de los RR. Católicos (aa. 1480-1516) Castilla carece de una estructuración orgánica eficaz de tipo legislativo-reglamentista con carácter unitario y suficientemente amplia, aplicable a la totalidad del cuerpo oficial representante y garante de la fe pública y, la existente, no se adaptaba a la problemática y necesidades de los nuevos tiempos y, menos, a la totalidad de la institución y de sus amplias funciones. Parece más bien que la autoridad regia -en nuestro caso los monarcas de la dinastía "Trastámara" y los Reyes Católicos, con sus órganos de gobierno, administración y justicia- se siente satisfecha de la operatividad y eficacia de los viejos sistemas vigentes en el reino de Castilla (s. XIV-XV). Aun siendo conscientes de los graves defectos de la organización y funcio-

namiento del servicio notarial, con consecuencias negativas para la administración oficial: civil y judicial, a causa de la falta de control y escasa garantía de la fe pública, a la incertidumbre e indefensión legal y, en muchos casos, a la total inseguridad jurídica, tanto en el ramo de la administración como en el de la aplicación de la justicia y restauración del orden jurídico, la Corona y autoridades castellanas prefieren seguir desarrollando, con pequeños retoques, pero sin una reforma a fondo, el sistema o, mejor, los sistemas de tiempos precedentes, cuyos orígenes remotos se hunden en la legislación romana y, los próximos, en las normas establecidas por Alfonso X, principalmente en las Partidas, si bien perfeccionadas éstas con algunos añadidos y adaptaciones, a las necesidades emergentes y a los nuevos problemas de la sociedad, siempre en orden a su mejor aplicación y efectividad en conformidad con la normativa cambiante. La continuidad en lo esencial, durante la segunda mitad del siglo XV y primeras décadas del XVI, en cuanto a organización y aplicación del sistema escribanil de la baja Edad Media, sin apenas innovaciones y sin afrontar y desarraigar las verdaderas causas que impedían la eficacia y buen funcionamiento de estos oficios públicos, muestra con toda claridad la permanencia y agravación de los principales defectos y deficiencias que venía arrastrando esta institución y que de forma reiterativa pusieron de manifiesto los procuradores en Cortes y la normativa oficial dada con valor de ley por sólo los monarcas, y reguladora, tanto del personal oficial (funcionariado) adscrito a cualquiera de los grupos clases de notarios, como del ejercicio profesional de sus oficios.

GRAVES DEFICIENCIAS DETECTADAS POR LA CIUDADANÍA Y LAS CORTES EN LA ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO Y EN LA APLICACIÓN DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.

Los diputados en Cortes, la sociedad y el pueblo llano consideraron defectos graves -y se quejaron de ellos a la autoridad real y a los brazos y fuerzas más representativos del reino, con ánimo de obtener remedios adecuados- los referentes a la organización y personalidad del cuerpo notarial y, sobre todo, al ejercicio y prestación de sus servicios y a la garantía de su función específica.

Entre estos defectos sobresalen los siguientes:

- 1) Falta de legislación general clara y válida para todo el reino.

- 2) Mínima cohesión, solidez y estructuración de este cuerpo profesional, excesivamente disperso y muy poco compacto, circunstancias que tanto se prestaban a la confusión del pueblo llano y que en nada favorecían la eficacia, claridad y honradez de los servicios escribaniles, precisamente por no estar establecidas y bien delimitadas las competencias y funciones específicas de cada notario o grupo de notarios, ni las correspondientes a las distintas clases de este funcionariado.
- 3) Aumento, más teórico y aparente que práctico y real, de la preocupación e interés general por parte de autoridades, instituciones y particulares, por controlar la idoneidad y nivel intelectual y profesional en el campo de lo cultural, jurídico y técnico de los aspirantes a escribanos-notarios e, igualmente, porque se dé importancia y valoren: la honradez, moralidad y solvencia de los mismos y, periódicamente, se vele y compruebe, mediante controles e inspecciones técnicas, si los ejercientes, como titulares o en calidad de subalternos en activo, cumplen estos requisitos y desempeñan dignamente la labor y trabajos a ellos encomendados.
- 4) La escasa formación cultural y bajo nivel profesional exigidos a los aspirantes a ocupar una notaría o un oficialato dentro de aquella -consecuencia de la falta de estudios académicos universitarios y del corto periodo de aprendizaje práctico, solo algunos meses o a lo más un espacio de dos a tres años, bajo la dirección y magisterio de algún notario y de sus oficiales- no garantizaban en los tiempos modernos la exactitud y seguridad de lo negociado y escriturado, ni la adecuación del escrito o acta a la ley y derecho. Y aunque teóricamente existía el examen de aptitud y suficiencia ante la autoridad real y, más frecuentemente, ante su Consejo, en muchos casos este requisito no se cumplía, o se suplía por un ejercicio práctico realizado ante el "protonotario", ante el Consejo Real o ante una comisión-tribunal designados por el monarca y, las más de las veces, ante algunos miembros del propio Consejo o de la institución y ayuntamiento a cuyo servicio se inscribía.

La mayoría de los notarios del siglo XV, salvo los de graduación y posición más alta, vinculados a la Corte, Secretaría y Cámara reales o a las Cancillerías y altos organismos de la administración y tribunales de justicia, no eran hombres de carre-

ra formados en Estudios Generales, Facultades de Letras y Derecho o en Escuelas especiales dedicadas a la formación teórico-práctica de abogados y notarios, cosa que no ocurría entre los jueces y magistrados.

El bajo nivel intelectual del cuerpo escribanil -en cuanto a conocimientos de Letras y Derecho, consecuencia de un rápido aprendizaje práctico del manejo de la pluma, conforme a la diversidad de técnicas gráficas, y del dominio de las reglas básicas de redacción de cara a la conformación adecuada: extrínseca e intrínseca, de los negocios, contratos y actos jurídico-administrativos a la normativa legal y a las exigencias tipológicas de la diplomática- colocaba el "status" social y el cargo de notario, no entre los hombres libres de carrera sino entre los humildes puestos de los oficios menores y grupos de aprendices, con escasa estabilidad y, por lo general, pocos recursos económicos, lo que permitía a los notarios públicos de mayor categoría y rentabilidad multiplicar a discreción el número de oficiales escribaniles, aptos, tal vez, para garantizar, sobre todo en casos de interinidad, suplencia, arrendamiento o pobreza extrema, la salvaguarda jurídico-administrativa y judicial de los intereses y bien general del reino y de la monarquía y, tampoco, los institucionales, locales y particulares de los ciudadanos, sujetos en la práctica a jurisdicciones y distritos territoriales diferentes.

- 5) La existencia y convivencia simultánea -dentro del complicado entramado, organización y sistema de gobierno y administración de Castilla en el campo: civil, penal y procesal, fruto del conglomerado de viejos reinos y señoríos, y el hecho de la simultaneidad de poderes fácticos y jurisdiccionales en una misma persona en campos tan diversos e importantes como los correspondientes a la justicia, gobierno y administración: general o local, y la prevalencia del privilegio, la costumbre o el fuero sobre la ley general- favorecieron las desigualdades de clases y estamentos y la delegación de facultades, poderes y servicios, en manos tanto del clero y de sus instituciones, como de las universidades, gremios, OO. Militares, concejos y representantes de la nobleza y señoríos, prestándose todas estas circunstancias a la confusión y a frecuentes pleitos y conflictos jurisdiccionales y administrativos, a la ralentización y estan-

camiento de la solución de los pleitos, al incremento de los gastos ocasionados a las partes litigantes y a la prolongación innecesaria de los puestos vacantes del cuerpo notarial.

Todo lo cual daba lugar a la inseguridad jurídica de los contratantes y de las partes contendientes y, sobre todo, a la falta de garantía, tantas veces reclamada por el pueblo a la autoridad del Estado.

- 6) El título y carácter del oficio notarial, concebido más como "beneficio", "merced", "prebenda regia" o "gracia" benevolente de la Corona, de los concejos, autoridades e instituciones, que como oficio digno y noble, merecedor de alta consideración por la importancia y significado de su función y servicio y, también, merecedor de retribución y emolumentos razonables acordes con la profesión, se prestó fácilmente a numerosas injusticias, abusos e intrigas y a la degradación del cargo, máxime a raíz de la separación radical entre "oficio", con las consiguientes funciones y su ejercicio personal, y "beneficio" o "sueldo" con las consiguientes rentas y privilegios vinculados al cargo, pero de hecho separados entre sí y como si nada tuvieran que ver, contraviniendo el principio canónico-eclesiástico que, por entonces, prescribía como norma fundamental: que los sueldos, rentas, prestimonios y subvenciones benéficas adscritos a un beneficio o cargo retribuido sólo podían obtenerse en razón y como consecuencia del cumplimiento de los servicios y del levantamiento de cargas anejas al mismo, conforme al viejo axioma jurídico del Derecho eclesiástico: "Beneficium propter officium" y no al revés.

Desde el Cisma de Occidente (s. XIV), con grave fragmentación de la cristiandad y de la jerarquía, que dio lugar a la existencia de dos o tres cabezas supremas visibles dentro de la Iglesia Católica, con sus respectivas curias en Roma y Aviñón, se establece dentro de ella una amplia y fuerte organización jerárquica centralizada que se complementa con un férreo sistema económico-fiscal de carácter benéfico, capaz de permitir a cada uno de los pontífices reinantes y a los miembros de sus respectivas curias llegar desde Roma, Aviñón o Peñíscola al último rincón donde radicaban sus fieles y seguidores y así subvenir a las necesidades generales de las distintas iglesias y a las particulares y familiares de sus beneficiados: cardenales,

obispos, abades, canónigos, párrocos, capellanes, racioneros..., puestos al frente de los distintos oficios administrativos, docentes o pastorales, cuya base económica de sustentación radicaba en el beneficio, prebenda, congrua, parroquia, capellanía, bienes patrimoniales o fundacionales, etc., adscritos de modo inseparable al cargo u oficio y al desempeño de las obligaciones anexas al mismo.

Gran parte de los papas de la Iglesia Romana del los siglos XIV-XVI, especialmente los renacentistas, desde 1455 con Calixto III hasta al menos Julio II (aa. 1503-1513) y aún después, consolidan y practican el viejo sistema benefical eclesiástico con todos los defectos inherentes adquiridos a lo largo del tiempo, conservando para sí, en exclusiva o de forma mancomunada, no sólo el control de los oficios-beneficios eclesiásticos existentes sino también los de nueva creación y, en especial, la concesión y provisión de los mismos, mediante "súplica" o solicitud, "expectativa", "reserva", "recomendación" o "renuncia condicionada", "resignación", etc.

La utilización de estas corruptelas permitía a las curias papales y, en menor medida, también a las episcopales, aprovecharse de los impuestos correspondientes al nombramiento, asignación y provisión de los nuevos prebendados, recibiendo en agradecimiento y compensación la correspondiente tributación en forma de diezmos, tercias y ofrendas y, también, en razón del goce y usufructo de las respectivas rentas, principalmente durante su primer año de "beneficiados titulares".

A esto hay que añadir los derechos procedentes de "vacantes" y de "expolios" por muerte del titular.

El sistema benefical eclesiástico -y lo mismo ocurriría más tarde al benefical civil, que tanto se prestó al nepotismo, a la acumulación de oficios y beneficios y, en consecuencia, al pluriempleo, al traslado del lugar de origen de pingües fundaciones y prebendas, ubicadas ahora en las grandes catedrales, colegiadas, abadías, santuarios e iglesias conventuales, y a la prolongación injustificada de oficios vacantes pero, sobre todo, a la posibilidad de poseer un solo beneficiario, simultanea o sucesivamente, varios oficios y beneficios que jamás ejercería personalmente y, tal vez, ni siquiera llegaría a pisar en ellos salvo para tomar posesión, aunque puede que jamás renunciara

a la rentas y emolumentos correspondientes al cargo o cargos pastorales, docentes o administrativos, a los que por normativa fundacional o por Derecho estaban vinculados tales beneficios.

Baste recordar como botón de muestra dos casos llamativos, para nuestra mentalidad actual escandalosos. Por un lado, el correspondiente al cardenal español Rodrigo de Borja, vicescanciller de la Curia pontificia y, por otro, el de su coetáneo, el cardenal francés, titular de Rouen (Francia), Guillermo de Estouteville, ambos bastante aseglarados, mundanos y sumamente ricos y poderosos. Cada uno de ellos gozó de diez a quince cargos, con o sin obligaciones pastorales, sociales o administrativas, pero todos ellos con ricos beneficios vinculados a sus oficios: diocesanos, abaciales, monásticos, curiales, parroquiales, fundacionales, hospitalarios..., en los que no residieron, ni desempeñaron personalmente sino mediante regentes y sustitutos, pero los dos procuraron recibir los correspondientes frutos y rentas beneficiosales de muchos de los beneficios que jamás sirvieron.

Los Reyes Católicos se enfrentaron frontalmente con el papa Inocencio III y con su colaborador, antes mencionado, el vicescanciller Borgia, ante el empeño de la Curia Romana y del pontífice por asignar a este cardenal español un nuevo beneficio eclesiástico, en este caso importante y rico: la sede metropolitana de Sevilla, por entonces (a. 1485) vacante por muerte de su titular don Íñigo Manrique de Lara, concesión a la que tanto estos monarcas como el propio cabildo hispalense se opusieron, impidiendo la toma de posesión.

La aplicación, en parte, del viejo orden jurídico medieval y, en parte, del sistema eclesiástico benefical de los siglos XIV-XV (bastante defectuoso y deteriorado) a la creación y provisión de los oficios y cargos públicos civiles de los reinos y señoríos castellanos, incluido el periodo de los RR. Católicos, en calidad de merced real o institucional, dio lugar, entre otras cosas, a la patrimonialización de los oficios y también del protocolo-registro notarial en la persona de su titular y, no menos, entre sus familiares, deudos y herederos o arrendadores que consideraban las notarías propiedad a título personal y familiar con posibilidad -como si de herencia y bien personal y de la familia se tratase- de vender, arrendar, subarrendar, alquilar,

resignar, ceder... estos oficios, mediante contrato de arrendamiento, resignación perpetua o temporal, por una, dos o tres vidas, promesa de integración en los cargos so color de expectativa sin consentimiento de la autoridad legítima, entregándolos a quienes mejor les parecía y más provecho y rentabilidad pudiera reportarles.

Pero más frecuentes que las ventas directas o camufladas de los oficios escribaniles fueron los arrendamientos y las cesiones onerosas de administración y uso, con posibilidad de servirlos por otro u otros sustitutos y de disponer de suplentes a su arbitrio y conveniencia, a veces, con derecho de retorno, recuperación e integración efectiva en los cargos y oficios por parte de sus antiguos titulares o de su esposa e hijos, conforme al precio inicial de arrendamiento y no al, por entonces, actual del mercado.

Los últimos Trastámaras y, siguiendo su ejemplo, también los Reyes Católicos y los concejos, aunque estos en menor medida -según las circunstancias, intereses y precariedad de sus haciendas y del fisco- autorizaron las ventas y arrendamientos de buena parte de los oficios escribaniles, sujetos total o parcialmente a sus respectivas jurisdicciones, reclamaron para sí, normalmente en exclusiva, y cuando esto no podía ser, en mancomún con ayuntamientos, universidades, cabildos y determinados nobles y colectivos gremiales, la creación y provisión de notarías, escribanos-notarios y oficiales de escribanía de las plazas recientemente creadas o vacantes por privación, jubilación, traslado o muerte de sus titulares y ocupantes, permitiendo la perpetuación y patrimonialización de dichas notarías, oficios y rentas, así como su alquiler y traspaso. Patrocinaron también -según sus intereses y a la vista de las circunstancias políticas y de las necesidades económicas del erario público- el crecimiento desmesurado de plazas y funcionarios, en ocasiones parcial o totalmente innecesarios y, con más frecuencia, aplicando la reducción, consunción y amortización-supresión de unas y otros y, en su caso, la anexión de parte de las plazas y de sus rentas a la Corona.

La remuneración de los cargos y oficios: permanentes y eventuales, en concepto de merced, beneficio o dádiva gratuita y generosa del rey, del señor o del ayuntamiento e institución

que los crea, nombra y provee -no siempre según las necesidades del bien nacional, comunal, institucional o familiar sino más bien conforme a los intereses políticos de los distintos intervinientes- permitía a reyes y órganos de poder la utilización de los oficios públicos y del personal encargado de regentarlos como eficaces resortes humanos pero, sobre todo, políticos, en calidad de tentáculos del poder, con los que pagaban y agradecían a sus deudos los apoyos, servicios y ayudas de todo tipo, prestados en momentos de aprietos económicos, de debilidad política de la monarquía en tiempos de guerra e incertidumbre, o bien para consolidarse en el poder y congraciarse con quienes habían intercedido y suplicado por amigos y terceras personas siempre como adectos y posibles agraciados.

ACTITUD DE LOS REYES CATÓLICOS ANTE LA DEGRADACIÓN DEL NOTARIADO Y GRAVES DIFICULTADES PARA SUBSANAR ESTOS OFICIOS Y SU FUNCIÓN PÚBLICA.

Los Reyes Católicos y, en particular, Doña Isabel, por ser en su reino y señoríos de Castilla donde el cuerpo notarial había alcanzado mayores cotas de desprecio y degradación, al comienzo de su reinado como monarcas de España, con gobierno y legislación descentralizada para los principales reinos integrados en la Corona, se percataron de las graves deficiencias de este servicio público. De ahí su interés e intento por desarraigar las causas que impedían el desarrollo normal de un servicio tan importante para el buen gobierno y recta administración, tanto de sus amplios dominios como de todos sus súbditos.

En pragmática sancionada por ambos monarcas en Madrid el 20 de diciembre de 1494, con carácter de ley y vigor en todos sus reinos -que los reyes dirigen a las autoridades e instituciones más representativas de la sociedad por pertenecer a los órganos oficiales de la administración, justicia y gobierno del Estado y, en último extremo, a todos sus súbditos y naturales por afectar su contenido al interés y bien general de sus reinos- se aborda abiertamente y de forma global la compleja problemática de los oficios públicos (-herencia del pasado-) entre los cuales figuran los de escribanos-notarios públicos del número, cuyo funcionamiento y servicios, por las corruptelas y vicios introducidos en la selección, provisión y ejercicio defectuoso de sus cargos, resultaban inadecuados para las necesidades de una so-

ciudad cambiante inmersa en el Estado Moderno y poco provechosos para garantizar la credibilidad y valor jurídico de la documentación y de los negocios y actos fijados en ella.

El contenido documental de esta pragmática, dada con carácter de ley por los soberanos de España fuera de las Cortes, previo detallado informe de su procurador fiscal y promotor de la justicia, el bachiller Pedro Díaz de la Torre, pone de manifiesto, por un lado, el profundo conocimiento de Dña. Isabel y D. Fernando de los defectos, lacras y dificultades que, por entonces, aquejaban a los oficios públicos, incluidos los notariales y, por otro, el interés y decisión de la Corona por subsanar dichos cargos y profesiones, adoptando a este fin adecuadas medidas legales y administrativas para acabar con tan lamentable situación que, a juicio de ambos reyes, debía remediarse para evitar daños mayores y, sobre todo, porque este grave desorden jurídico-administrativo y judicial afectaba y era contrario a la justicia y al derecho e iba en detrimento del bien común y de los intereses particulares y, sobre todo, en perjuicio de las ciudades, villas y lugares y del conjunto de las instituciones.

A partir de 1494, más en el plano idealístico y de los buenos deseos que en el de la realidad práctica, la aplicación de privilegios, usos y costumbres en desacuerdo con la normativa establecida y la utilización de medios ilícitos: traspasos, ventas, trueques, alquileres, dádivas, sobornos, compromisos secretos, votaciones camufladas, títulos en blanco, cartas permisivas, renunciaciones y resignaciones de oficio en favor, expectativas, promesas, subrecciones..., para la obtención de determinados oficios públicos v. gr. alcaldías, alguacilazgos, regimientos, venticuatrias, fielejutorías, juderías, escribanías públicas, procuradurías en Cortes, etc., quedaban terminantemente prohibidas bajo severas sanciones pecuniarias, pérdida de cargo y anulación de la validez de sus actuaciones, afectando por igual a los beneficiarios agraciados, a los encubridores e intermediarios y a los vendedores-arrendadores y compradores-arrendatarios.

En esta normativa regia de carácter y ámbito general, encaminada a corregir los graves y frecuentes abusos a que se prestaban tanto la elección y provisión de los oficios públicos como el ejercicio de la función específica adscrita a cada uno de ellos, destacan la severidad y carácter prohibitivo, por considerar que cualquiera de estos métodos y sistemas eran auténticas corruptelas, contrarios a derecho y justicia, y porque facilitaban el acceso a la función pública: judicial, fedataria, testifical y jurídico-administrativa, a personas ignorantes, inhábiles o totalmente incapaces para el ejercicio de profesiones tan importantes.

A pesar del interés y actitud positiva de estos monarcas por sanear los oficios públicos y el mal uso de la función pública por parte de sus titulares e, igualmente, por erradicar los abusos, desmanes y daños irreparables, minuciosamente enumerados en la pragmática ordenancista de 1494 y en otras disposiciones posteriores (aa. 1497-1503), dadas con valor de ley respecto de los oficios escribaniles, fácilmente puede constatarse que, todavía durante las primeras décadas del siglo XVI, seguían utilizándose estas tácticas abusivas no sólo en cuanto a la creación, elección y provisión de notarías y notarios y del personal oficial subalterno, arrendamientos, traspasos, ventas, sustituciones, resignaciones, expectativas, etc., de estos oficios, acumulación de cargos y oficios en una misma persona, con el consiguiente pluriempleo y la ocupación de los mismos, por tiempo indefinido o a corto plazo, por personas incompetentes o sin título y, tal vez, sin aprobación de la autoridad competente..., sino también en lo relativo al cobro de emolumentos y tasas discrecionales y diferentes por los servicios prestados, por lo general, abusivas y en desacuerdo con lo estipulado en los aranceles oficiales, usos y costumbres, el empleo de escrituras procesales y encadenadas, totalmente ininteligible e indescifrables por lo complicado de la letra y por la desmesurada cursividad y amplitud de sus caracteres gráficos, etc., no acordes con la letra oficial: la "cortesana", impuesta en Cancillerías, Curias, Audiencias, centros y organismos de gobierno, justicia y administración central, vinculados a la autoridad regia.

La promesa a uno o varios escribanos-notarios de cargos incompatibles y, tal vez, ni siquiera vacantes y el uso de "cartas reales en blanco" o a título de "cartas expectativas" con sólo la firma real o del Consejo, a veces, con inclusión de promesas para tiempos futuros, otorgadas mediante "cartas de juro de heredad", pensando en las próximas vacantes, en el estado de salud de quien las ocupaba o en un posible aumento de plazas y cargos, etc., dieron lugar -como antes quedó insinuado- a mucha confusión y constantes injusticias, a numerosas reclamaciones, conflictos y pleitos contencioso-administrativos y a la constante utilización de la recomendación e influencia, todo ello en perjuicio del bien común y del ejercicio público de estos oficios y servicios, de la armonía y tranquilidad de su funcionariado y, sobre todo, del buen gobierno y administración del reino y en detrimento de los derechos y bienes de la sociedad y de los administrados.

Semejantes quejas y reclamaciones, repetidas una y otra vez en las Cortes y escritos suplicatorios de distintas autoridades e instituciones, suben de tono bajo el mandato de Juan II de Castilla y de su hijo y sucesor Enrique IV

y, también, aunque con menos frecuencia, durante el reinado de los Reyes Católicos.

Los monarcas no se limitan a admitir y reconocer la verdad de tales acusaciones y reclamaciones. Ellos son conscientes de los daños y repercusión negativa de esta situación respecto del bien general y particular y, en consecuencia, emiten instrucciones, leyes y prohibiciones severas para el desarraigo de tales abusos y desorden.

Promesas de remedio y enmienda de estos defectos y males no faltaron nunca pero de hecho este desorden y abusos fueron en aumento y los propios Reyes Católicos siguieron otorgando mercedes, a modo de beneficios, sin número ni medida, y creando oficios innecesarios y hasta inútiles. La respuesta regia, repetitiva hasta la saciedad, a estas peticiones y quejas, es siempre la misma o muy parecida: "Se tendrán en cuenta y enmendarán tales errores y quebrantos en la medida de lo posible, salvo en circunstancias excepcionales, en cuyo caso el propio monarca se compromete a justificar su actuación".

Cuando el poderío real es más sólido y efectivo -como ocurre con los Reyes Católicos- la respuesta en lo tocante a reconocimiento de fueros, privilegios, normas especiales con delegación de poder, etc., para intervenir y llevar a cabo la creación, elección y provisión de cargos públicos, incluidos los notariales, a pesar del autoritarismo y centralización de poderes en los soberanos, éstos se muestran dispuestos a admitir los derechos intervencionistas que asisten desde antiguo a los concejos e instituciones y a corregir las deficiencias y mal uso de los privilegios regios, concejiles y señoriales, pero su respuesta y propósito en todos estos puntos es siempre condicionada y sin merma de su soberanía autoritaria: "Se observará y permitirá el uso de derechos y costumbres privilegiados en la designación y provisión de notarios y notarías mientras tales fueros y privilegios no perjudiquen al bien general y al buen gobierno y administración del reino, y siempre que tales intervenciones no se opongan a la voluntad y derechos de los reyes".

En las Cortes de Santa María de Nieva (a. 1473-74) y en otras disposiciones dadas fuera de Cortes, los Reyes Católicos reconocen el uso abusivo de las "cartas expectativas", con promesa real o concejil anticipada, a uno o varios aspirantes a notarios, respecto del mismo oficio y, también, las "cartas-título por juro de heredad", con obligación de aportaciones importantes para el erario público (Hacienda real) a disposición de los monarcas, adscritas a oficios en aquel momento vacantes o no ocupadas por enfermedad, jubilación, muerte o privación forzosa. Asimismo, se muestran conscientes y perfectamente sabedores del descontrol existente en los servicios de la fe

pública, de la presencia de numerosos intrusos en el cuerpo notarial y en los oficios escribaniles, muchos de ellos carentes de título oficial y de capacidad y experiencia profesional y sin ningún escrúpulo en cuanto al abuso de honorarios. En más de una ocasión y, sobre todo, en cédulas, provisiones, pragmáticas, ordenanzas y cartas de arancel, lamentan la falta de dignidad, libertad e independencia profesional de este funcionariado y otras carencias de no menor importancia: escasa profesionalidad, poca honradez y defectuoso desempeño de sus servicios a todos los niveles, causa -las más de las veces- de graves abusos, desafueros y daños para el bien general y buena gobernación de sus reinos y señoríos y para la correcta administración civil y judicial de los distintos negocios y asuntos relacionados con el bien común y el de la ciudadanía. El arraigo y perpetuación de estos defectos dentro del "Estado Moderno", preconizado por Dña. Isabel y D. Fernando, mermaba y hasta, en ocasiones, imposibilitaba la seguridad y garantía de la función pública fedataria y testifical.

El reconocimiento por parte de las autoridades supremas de Castilla, de Juan II a los Reyes Católicos (aa. 1442-1516), de que efectivamente había muchos funcionarios oficiales, incluidos los reales y los institucionales de mayor rango, que o no eran notarios o siéndolo no ejercían personalmente sus oficios -piénsese en los grandes chancilleres y aun en un buen número de notarios públicos numerarios y de oficiales y personal auxiliar vinculado a las notarías públicas con categoría de simples escribientes, ayudantes y oficiales de notaría, muchos de los cuales no tenían título adecuado, ni escrito acreditativo de su habilitación- es una prueba más del descontrol tanto del cuerpo notarial como de los escribanos-notarios, inscritos o no en el escalafón oficial.

Estas irregularidades y situaciones del todo confusas, evidencian la desvinculación entre "oficio-cargo" y "beneficio-merced", éste último en calidad de retribución, renta o sueldo.

Al parecer, durante los siglos XIV-XVI, no era infrecuente ni excesivamente alarmante, que numerosos notarios y funcionarios de la administración y burocracia: curial, administrativa y judicial, aun estando lejos de sus cargos y oficios -desempeñados por suplentes, adjuntos o sustitutos- pudiesen gozar de dos, tres o más beneficios-mercedes sin necesidad de ejercer y servir personalmente los correspondientes beneficios.

Pérez de Guzmán, cronista de Juan II de Castilla, asegura en una de sus Crónicas, correspondiente al año 1440, que el rey de Navarra y un grupo de nobles castellanos remitieron al monarca reinante en los reinos y señoríos de Castilla (Juan II) sendos escritos en los cuales vertían dos severísimas acu-

saciones contra su poderoso valido y hombre de confianza, el condestable don Álvaro de Luna. En la primera acusación aseguraban que el condestable, tras apoderarse de las casas de fabricación de la moneda, había hecho labrar en ellas moneda de ley inferior a la legal, cosa que fue factible, por ser suyos todos los oficiales de dichas casas y haberlos puesto en ellas el propio don Álvaro. La segunda acusación, no menos grave y directamente relacionada con la provisión de oficios notariales, testifica con las debidas garantías, que el todopoderoso condestable Luna tenía en su poder muchas cartas en blanco firmadas de mano del rey, cartas que ha usado y usa cuando le conviene y el tiempo le ofrece oportunidad para dar, a quien le place, los oficios escribaniles y administrativos que vacan, sin consideración a si son castellanos o extranjeros³.

Si la concesión de cargos y oficios no tenía más base que el beneficio y merced real o institucional, totalmente graciosa o compensatoria, como repiten los asistentes a las Cortes de Valladolid (aa. 1442, 1447 y 1451), Ocaña (a. 1469) y Santa María de Nieva (a. 1473-74) -por solo citar algunas- parece lógico que una vez perdida la merced, el oficio quedase sin base de sustentación y el escribano-notario o cualquier otro oficial podría ser desposeído de tal merced beneficiar sin ninguna consideración, siempre con la salvedad de los casos excepcionales y del capricho o conveniencia regia.

Un ejemplo claro de excepcionalidad e imposición de la voluntad real sobre la normativa vigente en Castilla desde 1480, nos lo ofrece la pragmática sanción de los Reyes Católicos, dada en Madrid el 26 de mayo de 1483. Mediante esta pragmática, los reyes se consideran autorizados y de hecho se autorizan para proveer cualquier oficio acrecentado que tuvieron los titulares muertos en las guerras contra musulmanes y moriscos y los de aquellos que estando cautivos renunciaron sus cargos en los propios hijos si eran menores de 18 años, a pesar de la prohibición vigente de la ley 85, votada y aprobada en las Cortes de Toledo de 1480.

Los Reyes Católicos, promotores de la unidad política, territorial y religiosa de España y de la restauración de todos los reinos y señoríos vinculados a su corona, en orden a la consecución y restablecimiento de la paz, el orden y el bienestar general, e interesados porque los oficios y cargos públicos de responsabilidad los ocupasen sólo los mejores y los más capacitados

³ PÉREZ DE GUZMÁN, *Crónica de Juan II*, en B.A.E., t. 68, 1953, pp. 560-562. La cita corresponde al artículo de F. Tomás y Valiente: "Origen bajo-medieval de la patrimonialización y la enajenación de los oficios públicos en Castilla", *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1970, pp. 125-159.

y hábiles para su desempeño, se encontraron con situaciones complejas y problemas de difícil situación, a veces, imposibles de resolver de inmediato y aun a corto plazo.

Sin ser los más importantes los problemas afectos al cuerpo notarial y a las notarías, ni los relativos a la seguridad y garantía de la fe pública y a la poca eficacia de la actividad notarial, no obstante representaban puntos frágiles en el funcionamiento del gobierno y de la administración general. De ahí el interés de los monarcas por insertar, dentro de su política de Estado, al conjunto de instituciones y fuerzas vivas de la sociedad con sus funcionarios, sin excluir a la iglesia y a su jerarquía y personal cualificado.

Con esta forma de gobierno y administración, de marcado carácter autoritario y centralista pero en ningún modo absolutista, los soberanos de España pretendieron que todas esas fuerzas, bien cohesionadas, prestasen a la Corona y a sus reinos sincera colaboración y fructuosos servicios en calidad de "instrumenta regni".

A mi entender y siempre en conformidad con los datos y conocimientos de que hasta ahora disponemos, a nuestros primeros reyes de la España moderna no les faltó buena voluntad, deseos y esfuerzos por solucionar esta problemática, circunscrita al funcionariado y actividad del cuerpo notarial público sobre todo del reino de Castilla. No dudo que Dña. Isabel y D. Fernando anhelaran, conforme a su idea de "Estado Moderno", la implantación en todos sus dominios de un notariado renovado con capacidad de adaptación a las nuevas realidades de la sociedad y diversidad de pueblos, dotados de amplia autonomía y descentralización en cuanto a Cortes propias, usos, costumbres, instituciones y normativa territorial peculiares. Sin embargo, la nueva política legislativa de administración y gobierno tropezaba con graves defectos y taras que, desde siglos atrás, determinados oficios e instituciones venían arrastrando.

Es cierto que la institución notarial y la función pública a ella encomendada, por razón de su importancia como servicio público jurídico y social, debían afrontarse con seriedad y la aplicación de adecuados remedios administrativos y legislativos, pero los Reyes Católicos tuvieron que hacer frente y primar, como asuntos preferentes y de mayor gravedad, otros muchos problemas de mayor calado e importancia que el notarial en orden al buen gobierno y administración de España y del resto de sus dominios.

¿Cómo enfrentarse con actitudes, mentalidades y hechos reales ineludibles, derechos adquiridos, usos y costumbres contrarios a la ley, defectos ostensibles y abusos profundamente arraigados y consolidados dentro y en derredor del notariado, que desdibujaban e inutilizaban en buena medida la

actividad y finalidad de su función pública? Para colmo de males hay que reconocer -como he insinuado en párrafos anteriores- que estos monarcas no contaron con una legislación general clara y eficaz, aplicable a todos sus reinos y señoríos. El desorden legislativo y la pluralidad de normas distintas sobre idénticos problemas contribuyó muy poco a facilitar el desarraigo de los abusos y defectos más frecuentes en la creación y provisión de los oficios públicos notariales, número de notarías y de notarios, diversidad de clases y categorías dentro del cuerpo escribanil, uniformidad de aranceles y control de tasas arancelarias, sistema "uni-instrumental" en cuanto a la protocolización de los actos y conservación de los registros.

Por otra parte, se hacían indispensables: a) la liberación de las trabas, corruptelas y ataduras a que se veían sometidos el cuerpo notarial y su actividad en cuanto al ejercicio de su función específica y b) la creación de sistemas jurídicos y normas fiables, válidas para todo el notariado y de alcance general en cuanto a aplicación, al menos para cada reino sometido a la Corona de España. Y si esta reforma a fondo no les resultaba de momento posible -dada las circunstancias y la gravedad de asuntos y problemas trascendentales y acuciantes que gravitaban sobre el gobierno de España y del resto de las posesiones europeas, africanas y ultramarinas- al menos corregir y perfeccionar el sistema y prácticas existentes, procurando la dignificación de la función y oficio notariales y la correcta aplicación de estos servicios públicos, evitando a toda costa el incremento y animación innecesarios de estos oficios, la prolongación de las vacantes, el mercantilismo transaccional de los cargos públicos por razones económicas o políticas, las renunciaciones, dejaciones y ventas de tales oficios en favor de familiares, amigos, oferentes y mejores postores.

Otras lacras a desarraigar, respecto de este funcionariado público, eran: el pluriempleo y el absentismo, la usura y cobro excesivo por los servicios prestados, la defectuosa e incorrecta realización de sus actuaciones, la multiplicación de plazas y de escribanos-notarios inútiles e innecesarios con la consiguiente eliminación de todos los funcionarios del ramo sin título y la debida adscripción colegial, o sin la capacidad y habilidad exigibles para el ejercicio y tareas vinculadas a estos oficios, y un largo etcétera de defectos, vicios e inconvenientes a los que me he referido a lo largo de este trabajo.

A los Reyes Católicos y especialmente a Dña. Isabel, no se les puede negar el mucho tesón y buena voluntad puestos en la tarea reorganizativa del notariado castellano y en la rehabilitación de su función fedataria y testifical. De haber contado estos reyes con la colaboración leal y desinteresada de los distintos órganos de gobierno, administración y justicia y con el apoyo

de las instituciones más representativas del Estado y del propio gremio notarial, posiblemente se hubiera llegado a una solución satisfactoria de la compleja problemática notarial.

A mi modesto entender, los Reyes Católicos -justificada o injustificadamente- optaron por una reforma parcial y el consiguiente perfeccionamiento de la función peculiar de este funcionariado y no por su reestructuración a fondo y la creación de un notariado de nuevo corte, capaz de hacer frente a las necesidades emergentes, es decir, a lo que hoy llamaríamos "derechos y garantías constitucionales".

Esto es exactamente lo que yo y otros muchos estudiosos y especialistas apreciamos y deducimos de la lectura y examen de los distintos ordenamientos y peticiones de las Cortes celebradas bajo su mandato y, sobre todo, de las principales disposiciones de orden administrativo y legislativo vertidas en muchas de sus pragmáticas, provisiones, cédulas, ordenanzas y cartas arancelarias (aa. 1480-1503), gran parte de ellas recopiladas e impresas por expreso deseo suyo y sancionadas con valor de leyes: generales, territoriales y locales, principalmente en las "Ordenanzas Reales de Castilla" (aa. 1480-1484) y en el "Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos" de Juan Ramírez (a. 1503).

MERITORIA APORTACIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS AL REFORZAMIENTO Y CRÉDITO DEL NOTARIADO Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL.

Con el fin de no alargar excesivamente mi exposición y a modo de conclusión, me permito resaltar de forma concisa y puntual la meritoria y eficaz aportación de estos monarcas no tanto a la reorganización del notariado castellano cuanto al reforzamiento y crédito de su función pública.

- 1) Sería totalmente injusto no reconocer el interés y esfuerzo de los Reyes Católicos por subsanar los graves defectos y causas -herencia recibida de los reinados de sus predecesores- que tanto daño hicieron a esta institución, hasta el punto de obstaculizar (s. XV-XVI) el orden y buen funcionamiento del notariado y el correcto desempeño de la misión encomendada a los escribanos-notarios públicos, en calidad de fedatarios y garantes de la validez jurídica de los contratos, negocios y causas administrativas y judiciales realizados ante ellos y de la documentación utili-

zada para fijarlos por escrito como título acreditativo de garantía jurídica.

La normativa legal -emitida por estos monarcas dentro de las Cortes y más fuera de ellas, en unos casos, de contenido directo y exclusivo para sólo el notariado y, en otros, de forma global e indirecta, al reglamentar la organización de determinadas instituciones y todo lo relativo a la provisión de oficios públicos (a. 1494) y del personal oficial adscritos a la función pública, v. gr. Corte y Curia regias, Estudios y Universidades de Salamanca y Valladolid, Chancillería y Audiencias de Valladolid, Ciudad Real, Galicia, etc. (aa. 1494-1503), aunque no carente de incertidumbre y dudas sobre el sentido de muchas de sus normas- es abundante y variada. Así se pone de manifiesto en los principales cuerpos legislativos -a que antes he aludido- de Dña. Isabel y Don Fernando: las "Ordenanzas Reales de Castilla" u "Ordenamiento de Montalvo" (aa. 1480-1484) y el "Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos" de J. Ramírez (a. 1503), cuyos ejemplares debían adquirir todas las ciudades, villas y lugares del reino para servir de norma directiva al funcionariado público de los concejos, en orden a la resolución de los problemas judiciales y administrativos. En ambos cuerpos legislativos, recopilados e impresos por expreso mandato de los reyes, previa supervisión del Consejo Real, se pone de manifiesto el deseo y propósito de los soberanos.

En primer lugar, poner orden en la maraña de leyes y normas vigentes de gobierno y administración emitidas por sus antecesores y por ellos mismos, máxime si por una u otra razón resultaban dudosas, superfluas e inadecuadas o ya revocadas y derogadas y, en todo caso, inservibles para las necesidades del naciente "Estado Moderno". Y, en segundo término, corregir, aclarar y determinar con precisión el alcance de las principales disposiciones legales, tanto de las procedentes y aprobadas en Cortes como de las emitidas directamente por la autoridad suprema del reino o por su Consejo mediante cartas arancelarias, pragmáticas, provisiones, ordenanzas, cédulas reales, etc., procurando con todo empeño que todas las normas vigentes insertas en las mencionadas compilaciones oficiales fueran conformes con el uso y estilo de la Corte y Chancillería regias y con la voluntad de los monarcas.

- 2) Especial consideración, por su significado y carácter ordenancista, merecen las pragmáticas y provisiones con inserción de ordenanzas dadas por ambos reyes, o solamente por la soberana para regular las actividades y vida de la Audiencia-Chancillería de Valladolid y de su funciona-

riado (Medina del Campo 24-III-1489) dotada inicialmente de 40 escribanos-notarios y de la nueva Audiencia de Ciudad Real con 14 escribanos: 6 numerarios del propio organismo, 6 escribanos receptores y 2 del crimen, sin contar los especiales de provincia (Medina del Campo 24-III-1489 y Segovia 30-IX-1494).

Idéntico carácter revisten las dadas a los maestrescuelas, autoridades y claustros de los Estudios y Universidades de Salamanca y Valladolid (Barcelona 6-VII-1493 y Alcalá 20-XII-1497) para que en dichos centros no se dieran cargos de justicia, receptorías escribaniles y de letrados..., a personas de menos de 26 años o que no hubieran obtenido la debida graduación tras haber estudiado, en una de estas Universidades y no en otros centros, al menos 10 años.

- 3) En 1491 (Cuaderno de alcabalas de la Vega de Granada) los reyes prescriben y exigen: 1.- Que todas las enajenaciones de bienes raíces se hagan ante escribanos del número de las ciudades, villas y lugares en cuyo término estuvieran las heredades objeto de enajenación, y a falta de aquellos (escribanos) ante otros que más cerca estuvieren dentro del partido a que perteneciera la finca enajenada; y 2.- Que los escribanos dieran, una vez al mes y en término de dos días (tras haber inscrito el documento en el registro notarial), copia exacta de los contratos de dichas enajenaciones, en orden a la liquidación de tasas e impuestos reales.
- 4) A los Reyes Católicos se debe la creación y, sobre todo, el fortalecimiento de la figura del "protonotario", jefe técnico del cuerpo de notarios inscritos en la Corte Real y encargado de dar forma jurídica y diplomática a los documentos más trascendentales de su reinado y, en ocasiones, de examinar directamente a los aspirantes a ocupar estos oficios, de controlar la actuación de los miembros comisionados para tal efecto en orden a la habilitación notarial y, finalmente, de inspeccionar la labor de las notarías y Colegios notariales.
- 5) Prestigian y aumentan los notarios mayores de los distintos reinos, eligiendo para estos cargos normalmente personas bien formadas y con grandes conocimientos en las ramas de Letras y Derecho, entre otros: Gaspar de Gricio, hermano de Dña. Beatriz Galindo, Lope Conchillos, Gaspar de Ariño, Felipe Climente, Miguel Velázquez Climente, Rodrigo de Escobedo, que acompañó a Colón y a los hermanos Pinzones, por encargo de la reina, en los célebres viajes a las Indias, y Juan Ruiz del Corral.

- 6) Especial importancia revisten sus disposiciones sobre provisión de oficios públicos (Madrid 20-XII-1494); control de tasas y salarios por los servicios de escrituración y registración (Jaén 30 de mayo y 3 y 31 de junio de 1489; Alcalá 20 de enero y 26 de marzo de 1498); obligatoriedad de ejercer personalmente sus oficios y levantar las correspondientes cargas, sin posibilidad de venderlos, arrendarlos o servirlos por sustitutos y oficiales temporales no autorizados o sin título y, finalmente, sobre la exigencia y cumplimiento de requisitos tan importantes como la necesidad de ser examinados antes de tomar posesión y de usar los oficios, y la responsabilidad de conservar íntegramente el protocolo, no como bien personal y familiar, sino en calidad de patrimonio y propiedad del estado (Sevilla 31-I-1500; Alcalá 2-III-1502; Toledo 12-VII-1502).
- 7) La reina Isabel impuso arancel único de derechos escribaniles para todo el reino (Castilla), al que debían atenerse en asuntos civiles, administrativos y penales, los escribanos-notarios de concejo (Alcalá 3-III-1503) y los públicos del número (Alcalá 7-VI-1503) y normas arancelarias especiales para las actuaciones de los escribanos y registradores adscritos a la Corte, Chancillerías y Audiencias, Consejo Real y Universidades y los "escribanos de sacas" (Barcelona 11-IV-1493; Jaén 30-V-1489; Alcalá 20-XII-1497, 20-I-1498, 26-III-1498 y 10-4-1503).
- 8) Aunque ya con anterioridad a 1480, en los principales cuerpos legales castellanos: Fuero Real, Espéculo y especialmente las Partidas (III Part. Tit. 18) se hallaba regulada la función y obligaciones de los notarios: reales, públicos de ciudades, villas y lugares y de concejos, y su normativa hacía hincapié en la necesidad -en pro del bien común del reino y de los particulares- de conservar el protocolo y demás escrituras notariales, sobre todo las de carácter económico-administrativo y judicial, con todo, estas normas no se observaban en los reinos castellanos ya iniciado el siglo XVI.

Los Reyes Católicos trataron de remediar eficazmente esta dejadez y desidia por parte de las autoridades y, especialmente, de los notarios, exigiendo bajo severas penas su cumplimiento.

Para evitar que el protocolo notarial -declarado propiedad del Estado y no del titular de cada notaría- se vendiera o perdiese por razón de jubilación, traspaso, resignación, privación o muerte de los titulares de estos oficios, Dña. Isabel y D. Fernando, por pragmática firmada en Toledo el 12 de julio de 1502, disponen con carácter de precepto-ley general: 1º) Que los escribanos-notarios reales y los escribanos-receptores de

Chancillerías, Audiencias y del Consejo, una vez concluidos los libros-registros y otras escrituras y actas, los entregasen "en los nuestros archivos que están en la nuestra Audiencia de Valladolid, para que allí estén a buen recabdo (seguros y bien conservados) para cuando fuere menester". Y por lo que se refiere a procesos, pesquisas y otras escrituras, aún no concluidos, deberían entregarlos al sucesor en el oficio; y 2º) Los demás escribanos públicos, incluidos los del Concejo y los especiales de alcaldes, sacas, etc., deberían entregar bajo inventario el protocolo y demás documentación notarial, inscritos en la esfera judicial, administrativa o privada, al sucesor en el oficio, una vez que este se hubiese obligado bajo juramento (ante las autoridades competentes y testigos cualificados) a que los guardaría "bien, fiel y lealmente" o en caso de cese, privación, renuncia, resignación, etc., de oficio, producido por cualquier causa.

Normas y cautelas similares para evitar la pérdida, extravío o desaparición de la totalidad o de parte de los protocolos y demás documentación notarial, con motivo del traspaso de éstos a los sucesores en los respectivos oficios, las vemos insertas en otros documentos regios, coetáneos y posteriores a 1502, de carácter ordenancista y directamente relacionadas con la elaboración y estructuración de los registros notariales y la expedición de copias autenticadas.

- 9) Por su gran significado e importancia jurídico-administrativa para el notariado y su función, me parece obligado hacer referencia a dos provisiones ordenancistas de la reina Isabel, ambas fechadas en Alcalá de Henares el 3 de marzo y el 7 de junio de 1503, respectivamente. En los dos escritos reales con vigor de ley, la soberana desciende a precisiones y detalles minuciosos a tener en cuenta por los notarios y autoridades públicas en orden a la validez de las escrituras a autorizar por el cuerpo escribanil, no solo en cuanto a la elaboración y formalización de los instrumentos notariales y a la formación estructural y conservación del protocolo, sino también en lo relativo al tipo de letra a utilizar en los registros y copias signadas que, obligatoriamente, debía ser la letra oficial y bien caracterizada de la Corte o "escritura cortesana", escrita en folios formalizados en cuanto a dimensiones, espacios libres interlineares y marginales y número de líneas, con señalación de errores, tasas a pagar al escribano por su trabajo, etc., y otras exigencias formulísticas y redaccionales en cuanto a precisión y claridad, que merecieron la alabanza de especialistas y notarios y el calificativo de normas modélicas de

garantía jurídico-administrativa y de perfección diplomático-documental.

Muchas de estas sabias disposiciones dictadas, sobre todo por Dña. Isabel, para regular la elaboración y el acabado estructural del registro matriz: original y único ("uni-instrumental") y no de doble o triple redacción e, igualmente, de las copias signadas -algunas con vigor por espacio de más de tres siglos- sirvieron de base e inspiración no sólo a nuestra Ley Orgánica y Reglamento del Notariado Español de 1862, sino también a otros códigos y reglamentos de diversos Estados y reinos europeos e hispano-americanos de los siglos XVI-XIX⁴.

- 10) El notariado y los colegios notariales de España deben a los Reyes Católicos ciertamente su interés y preocupación por mejorar su organización, elevar su categoría como institución y funcionariado y garantizar su capacidad y profesionalidad y el libre ejercicio de sus oficios, pero también la rica normativa legal, estatutaria e instruccional emitida en favor de este cuerpo e institución, en unos casos, con normas de exigencia y vigilante control y, en otros, de privilegio y favor (Cortes de Tarazona de 1485 y de Monzón de 1510, ambas presididas por D. Fernando).

La inestabilidad y falta de firmeza del sistema jurídico general -con frecuencia confuso y hasta con normas contradictorias e ineficaces- existente en los reinos castellanos en tiempos de estos soberanos (ss. XV-XVI) junto con otros graves problemas a resolver, v. gr. los relativos a la sucesión y conquista del trono de Castilla, las luchas con Francia, Nápoles y Portugal, la reconquista del reino de Granada, la unificación, pacificación y reorganización de sus amplios reinos y señoríos, la defensa y expansión por tierra y mar de las fronteras, la anexión de Canarias y el descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo, las expediciones y exploraciones por tierras africanas y otros archipiélagos ubicados en los Océanos Atlántico y Pacífico y un largo

⁴ El texto completo de las Ordenanzas para el notariado público de los reinos y señoríos de la soberana de Castilla, firmado por Dña. Isabel en Alcalá de Henares el 7 de junio de 1503, con un amplio estudio histórico y jurídico-diplomático de las mismas, puede verse en un trabajo mío recientemente publicado en la revista *Documenta et Instrumenta* bajo el título "Real provisión de ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá 7-VI-1503), con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas". *Documenta et Instrumenta*, n.º. 1 (Área de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Facultad de Geografía e Historia, Universidad Complutense), Madrid 2004, pp. 47-79.

etcétera y, finalmente, la utilización de estos oficios escribaniles -aunque solo excepcionalmente y en momentos de apuro- como dádivas, recompensas y beneficios al servicio de la política e intereses de la Corona y de los reyes y no del bien común y de sus súbditos y naturales, impidieron la solución de tan complicada problemática y el buen funcionamiento de las notarías y notarios, en detrimento de la seguridad jurídico-administrativa y judicial de los actos y escrituras notariales y de la garantía de la fe pública⁵.

⁵ Omito la publicación de fuentes y bibliografía utilizadas para la elaboración de este trabajo por ser prácticamente idéntica a la que figura en un estudio reciente sobre "El notariado castellano bajomedieval (s. XIV-XV): Historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta Isabel I de Castilla (s. XIII-XVI)": (*Actas II Jornadas Científicas sobre documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid 2003, pp. 175-225. Para quienes tengan interés por conocer esta bibliografía, les remito al citado trabajo, en concreto al epígrafe: "Fuentes y bibliografía básica", pp. 215-225.